RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: FALLO ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00710-00
Accionante: RUBEN DARIO SILVERA MAZZI
Accionado : ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR"
Vinculada : SOCIEDAD AFP. - HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS

Valledupar, Octubre Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por RUBEN DARIO SILVERA MAZZI en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR", y la vinculada SOCIEDAD AFP. - HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, y de Igualdad.

2. HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que, RUBEN DARIO SILVERA MAZZI, para el día 22 de septiembre de 2021, elevó petición ante la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR", mediante la cual solicitó a esa entidad el cambio de régimen pensional, de régimen de ahorro con cuenta individual que se maneja en los Fondos Administradores de Pensiones Privados, al régimen de Prima Media que administra COLPENSIONES AFP., por cuanto considera que, su traslado, de la compañía HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, a PORVENIR S.A., cuando se fusionaron ambas empresa por la adquisición de HORIZONTE que hiciera PROVENIR S.A., se hizo de manera ilegal, ya que no fue avisado, ni se le consultó si era o no, su voluntad cambiarse de compañía.

Que desde cuando fue vinculado por primera vez a un fondo pensiones, sin que éste conociera los procedimientos y derechos que le asistía en cuanto a vinculaciones para fondo de pensiones, fue manipulado y lo afiliaron a HORIZONTE AFP., la cual resultó ser una empresa satélite de PORVENIR AFP., pues a la fecha desconoce, como fue su vinculación al régimen pensional de la administradora de fondos y Cesantías, como quiera, que como trabajador dependiente de INVIAS, nunca autorizo su afiliación, ni retiro de la empresa HORIZONTE, como tampoco su traslado al régimen pensional de PORVENIR AFP., y que por lo tanto considera que su traslado de afiliación en Pensiones, y Cesantías a PORVENIR AFP., es nula, ya que nunca autorizó, ni dio su consentimiento para ello, por lo tanto considera que, se debió a una estrategia fraudulenta por parte de la empresa PORVENIR, y totalmente contraria a lo consagrado en el artículo 13 de la ley 100 del 93.

Que su petición fue respondida el 23 de septiembre de 2021, declarándola IMPROCEDENTE, lo que equivale a negarlo, indicando en su escrito que "*el accionante al comienzo de su vinculación al régimen pensional fue afiliado a la AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS y que luego para el 1° de enero del año 2014, fue trasladado a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., fruto de una FUSION entre estas dos administradoras de pensiones.*"

“Que en la actualidad el señor SILVERA MAZZI, cuanta con 61 años de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es 27 de mayo de 1960, por lo tanto, se determina que está inhabilitado para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.”

Lo que, amparado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y otras normas complementarias y reglamentarias para estos casos, considera que la postura de PORVENIR es totalmente irregular, violando de esa manera, derechos fundamentales como la libertad para escoger una afiliación o un traslado al régimen pensional o a una AFP., que estime conveniente.

Es por ello, que aunque le falte menos de diez (10) años al trabajador para pensionarse, por existir un fraude en el procedimiento, en que beneficia directamente a la empresa administradora de pensiones PORVENIR y por la carencia de los requisitos legales que se deben guardar para que estas actuaciones queden validadas, tal requisito de los 10 años queda en el vacío y por lo tanto el trabajador queda en libertad para afiliarse o trasladarse a cualquier fondo administrador de pensiones y en este caso él tiene escogido, COLPENSIONES.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante.

Amparar todos y cada uno de los derechos fundamentales superiores vulnerados, amenazados, violados como el de la libertad de escogencia del régimen pensional a que tiene derecho el accionante, a la autonomía personal para el ejercicio de estas actividades, y en consecuencia, conceda al accionante RUBEN DARIO SILVERA MAZZI, el derecho a trasladarse al régimen de prima media, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha octubre 1° de 2021, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, al igual que a la vinculada, quienes aún a la fecha de decidir el fondo de esta tutela, no contestaron al requerimiento que le hiciera este despacho Judicial.

5. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico puesto en consideración de este juzgado se contrae a establecer si la entidad accionada le está vulnerado algún derecho fundamental al accionante. De igual manera, si es o no, la acción de tutela el medio idóneo para autorizar el traslado de un afiliado, de un régimen pensional a otro.

Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental al Debido Proceso, y derecho a la libertad de escogencia del régimen pensional, por cuanto no se evidencia el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para acceder a ello.

Disposiciones Normativas y Jurisprudenciales

Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

En razón del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: *(i)* cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y *(ii)* cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio

En contraste, la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, y no exista la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable[2]. Lo anterior, entendiendo que el mecanismo judicial resulta ***idóneo*** cuando (i) se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y (ii) permita la protección de las garantías superiores[3]. La ***eficacia*** se relaciona con la oportunidad de esta protección[4].

En el caso bajo estudio, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en la sentencia de la cita considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, teniendo en consideración lo siguiente:

(i) *Existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo.* El conflicto planteado por la accionante recae sobre el traslado del régimen pensional. Según el artículo 2º, inciso 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer “*controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados*”. En concordancia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al conocer este proceso en segunda instancia, señaló que la demandante puede acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el presente conflicto, proceso “*caracterizado por la oralidad*”. En igual sentido, esta Sala evidencia que la accionante cuenta con los mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, los cuales son idóneos y eficaces, en la medida en que se encuentran regulados para resolver precisamente este tipo de controversias judiciales y, por su naturaleza, permiten una respuesta oportuna de la administración de justicia.

Es importante destacar que la subsidiariedad se debe analizar en cada caso concreto y, cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad, en algunos casos, esta Corporación ha determinado que los mecanismos ordinarios, si bien pueden ser idóneos, no son eficaces, en la medida en que la respuesta de la administración de justicia podría no ser oportuna, como puede suceder, por ejemplo, cuando el demandante tiene problemas de salud, es de escasos recursos económicos o es un adulto mayor en condición de vulnerabilidad.”

Procedencia de la acción de tutela para ordenar el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media.

Como viene de decirse, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impide que ésta sea utilizada para reemplazar los medios idóneos consagrados por el legislador para reclamar derechos de carácter laboral, máxime cuando no se demuestra la gravedad del perjuicio que haga procedente el amparo constitucional.

En el caso de la solicitud de traslado de fondo de pensiones a través de la acción de tutela, jurisprudencialmente se ha mantenido la posición dirigida a preservar la subsidiariedad de este mecanismo constitucional, exceptuando que cuando se trata de personas que se encuentran cobijadas por el régimen de transición, es posible acudir a esta acción para que se ordene el traslado de fondo de pensión en caso de que la entidad se niegue a realizarlo.

En lo que atañe a la libre escogencia del régimen pensional y la consecuente opción de traslado de un régimen a otro, la acción de tutela es procedente, por cuanto a) existe regulación expresa para hacer efectivo el derecho al traslado de régimen pensional dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículo 13, literal e), esto es, que existen medidas de orden legislativo para hacer efectiva esta facultad y b) que a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario para el amparo de este derecho, este instrumento no resulta idóneo para su amparo efectivo, que son los requisitos que exige la Corte Constitucional 1,2.

Lo anteriores es así, por cuanto en palabras de la Corte Constitucional, “si se declarara la improcedencia y la peticionaria se viera obligada a recurrir a la jurisdicción laboral ordinaria, debido a la presumible demora de ese tipo de procesos, podrían producirse situaciones indeseables como, por ejemplo, que la actora cumpliera los requisitos para pensionarse y se le reconociera su derecho a la pensión pero no se supiera a qué régimen pensional estuviera afiliada”3, lo cual desembocaría en interrogantes como: “¿qué pasaría si, al final del proceso laboral, se decide que pertenece a un régimen distinto a aquél conforme al cual se le reconoció la pensión en primer lugar? ¿Cómo se realizaría el cálculo del monto que debería trasladar al régimen de prima media?”4

Unificación de jurisprudencia sobre traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media en el caso de beneficiarios del régimen de transición**.**

En cuanto al traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-130 de 2013, estableció las siguientes reglas unificadas sobre esa materia que, en síntesis, son:

Que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el sistema general de pensiones, pueden trasladarse “*en cualquier tiempo*” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los

1 Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, sentencia No. 70 del 31 de octubre de 2012, expediente No. 2012-00668-01, MP Dr. LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS; y Sala Tercera de Decisión Oral, sentencia No. 015 del 28 de febrero de 2013, expediente No. 2012-00120-01.MP Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

2 Sentencia T-427-10

3 Sentencia T- 097-2010.

4 Sentencia SU-062-2010

beneficios del régimen de transición, para tal efecto, “deberán trasladar a la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable”.

En el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieren treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) años o más si son hombres, éstas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse. En todo caso, de ser viable “dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición”.

Ahora, respecto de los demás afiliados al sistema general de pensiones, es decir, quienes no son beneficiarios del régimen de transición, se les aplicará la regla anteriormente expuesta, “contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, conforme fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, ambas normas interpretadas por la Corte, con efectos de cosa juzgada constitucional, en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004”; es decir, por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial, y después de un (1) año de la vigencia de la Ley 797 de 2003, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

CASO CONCRETO

En el presente caso RUBEN DARIO SILVERA MAZZI, promueve acción de tutela alegando vulneración del derecho fundamental al debido proceso, y derecho a escoger libremente el régimen de pensión que más le convenga (derecho a la seguridad social), alegando no estar de acuerdo con el traslado de fondo de pensión que se le hiciera, de la Sociedad AFP -Horizonte Pensiones y Cesantías, asía PORVENIR AFP. S.A., con motivo de la compra y venta efectuada entre las mencionadas empresas, absorbiendo la segunda de las mencionadas a la primera, de ellas.

Condiciones de Procedibilidad de la Acción de Tutela

Legitimación por Activa: El artículo 86 de la Constitución Política[38] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. Así lo ha sostenido la jurisprudencia.

En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991] establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.

18.1.1. Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores de edad, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente.

18.1.2. Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, esta Corte ha establecido que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad [42], en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses.

En el presente asunto está demostrado que el señor RUBEN DARIO SILVERA MAZZI, actúa a través de apoderado judicial, y en razón a que le fue conferido poder para ello, el profesional del derecho JOSE MARIA MEJIA VARGAS se encuentra legitimado para promover esta acción de tutela.

Legitimación por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto antes en cita, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

En ese caso, la acción de tutela va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR”, entidad que, debido a la calidad de Fondo de Pensiones y Cesantías, administra los dineros que la empresa para la cual trabaja el accionante, le consigna como cotización para alcanzar una pensión de vejéz. En ese sentido, en este caso en particular, se encuentra encargada de la prestación de un servicio público de la seguridad social, motivo por el cual está legitimada en la causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el presente asunto se tiene que, de acuerdo a los documentos aportados con la demanda de tutela, se encuentra que, se acompaña petición elevada ante la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR”, de fecha 22 de septiembre de 2021, por lo que, al presentarse la acción de tutela en el presente mes de octubre de 2021, y ser contestada el día siguiente de haber sido presentado, se constata que escasamente han transcurrido unos días, término que se estima razonable, por lo que se entenderá satisfecho este requisito.

Subsidiariedad: En torno a este requisito ha sostenido la jurisprudencia:

Como se dijo en párrafos anteriores, la acción de tutela es un mecanismo dispuesto en la Constitución (Art. 86) con el fin de obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando el accionante no disponga de otros instrumentos judiciales de defensa, o cuando existiendo, estos no sean idóneos o eficaces. De la misma forma, la acción de tutela procederá de manera transitoria cuando exista riesgo de configuración de un perjuicio irremediable. De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos de índole prestacional.

En tratándose de controversias relacionadas con prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, como lo son los derechos pensiónales, la posición reiterada de la jurisprudencia constitucional, es la de su improcedencia, como regla general, en atención al “*carácter subsidiario que posee el mecanismo judicial previsto en el artículo 86 de la Constitución pues el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, cual es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social según el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”*.[5]

Pero, también tiene sentado que, de manera excepcional, la intervención del juez se torna procedente, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: *“(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que ‘la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada. (ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales. (iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social. (iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.”*[6]

Y adicionalmente, ha precisado que, frente a la existencia del otro medio de defensa judicial, “*no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio”.*

5 Entre otras, sentencia T-921 de 07-12-2011, expediente 3.171.950
6 Sentencia T-334 de 2011

Aunado a lo anterior como se dejó sentado líneas arriba en tratándose de la solicitud de traslado de fondo de pensiones a través de la acción de tutela, jurisprudencialmente se ha mantenido la posición dirigida a preservar la subsidiariedad de este mecanismo constitucional, exceptuando que cuando se trata de personas que se encuentran cobijadas por el régimen de transición, es posible acudir a esta acción para que se ordene el traslado de fondo de pensión en caso de que la entidad se niegue a realizarlo.

Debiendose acreditar entonces que se trataba de un sujeto cobijado por el régimen de transición y ello implicaba acreditar las condiciones que a 1º de abril de 1994 tenia 15 años o más cotizados, y que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuviere cuarenta (40) años o más siendo hombre, Ello a efectos de determinar si excepcionalmente puede estudiarse la procedencia de la acción de tutela en aras de ordenar el traslado.

En el caso sub exámine se tiene que se encuentra acreditada la edad del actor, de 61 años de edad, adicionalmente que, el actor nació el día 27 de mayo de 1960, por lo que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 tenía la edad de 34 años más 5 días, esto es no tenía 40 años de edad.

Además, que a la fecha 1º de abril de 1994 conforme responde la accionada no contaba con 750 semanas cotizadas y pese a que se afirma que se cuenta con 1239 semanas nada se eso se aporta.

Por lo que de frente a lo afirmado por el actor no se logró acreditar las semanas que afirma haber cotizado, solo acompaña la respuesta emitida por la accionada que en respuesta indica que el mismo a la fecha 1º de abril de 1994 no había alcanzado 750 semanas cotizadas.

Y en cuanto al tiempo faltante para acceder a la pensión de vejez se tiene la afirmación que efectúa la accionada en la respuesta al derecho de petición que afirma, le faltan menos de 10 años para ello, circunstancia que le imposibilita acceder al traslado y la aceptación que en torno a esa afirmación efectúa el actor cuando acepta en el numeral 5º del derecho de petición acompañado a la acción de tutela.

Por lo que considera el despacho que, no existen pruebas suficientes que permitan acreditar que el actor se encuentra cobijado con el régimen de transición en aras de determinar la procedencia por medio de la acción de tutela para ordenar el traslado como se indicó en la jurisprudencia citada líneas arriba.

En ese orden entonces se entrará a determinar si resulta procedente acudir a la acción de tutela por no contar con otro medio idóneo y eficaz para resolver la controversia planteada.

Bajo ese derrotero en tratándose de controversias relacionadas con la seguridad social, se tiene que, es la jurisdicción ordinaria con acciones ordinarias laborales bajo el sistema de la oralidad, al cual el actor puede acudir para ventilar tal asunto, sin que en el presente caso se hubiere acreditado una circunstancia especial tal como una situación de pobreza o escases de recursos económicos, al contrario se afirma que actualmente se encuentra laborando; tampoco se acreditó que fuere un sujeto de especial protección constitucional, toda vez que si bien tiene 61 años, tal edad no es considerada como se indica por la Corte Constitucional en sentencia T-037 de 2016 como de la tercera edad salvo que se padezca de una situación de enfermedad o similar; tampoco se acreditó que *se evidencia el riesgo de consumación de un*

perjuicio irremediable con las connotaciones de ser ***inminente***, ***grave***, *que requieran medidas* ***urgentes***; *e* ***impostergables***.

De las afirmaciones *efectuadas* no se evidencia la necesidad de la intervención inmediata del juez constitucional, a efectos de afirmar que si no se ordena el traslado se afecta el mínimo vital del actor y que amerite desplazar el trámite ordinario.

Corolario de lo expuesto es que en el presente caso no se evidencia el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para acceder a la acción de tutela y por ello la acción constitucional resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR por improcedente la tutela de los derechos fundamentales de petición, y debido proceso invocados por el señor RUBEN DARIO SILVERA MAZZI en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.- de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991). p

TERCERO. –De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez